**RESOLUCIÓN DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 8 de marzo de 2023, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 3 de marzo de 2023, para celebrar la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18, fracciones IV y XVI, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a), de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87, fracción XII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

**A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 330026523000346
2. Folio 330026523000362
3. Folio 330026523000392
4. Folio 330026523000613
5. Folio 330026523000917

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

* + - 1. Folio 330026523000301
			2. Folio 330026523000350
			3. Folio 330026523000365
			4. Folio 330026523000374
			5. Folio 330026523000375
			6. Folio 330026523000413
			7. Folio 330026523000469

.

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

* + - 1. Folio 330026523000348
			2. Folio 330026523000500

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

1. Folio 330026522001681 RRD 2212 /22

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

* + - 1. Folio 330026523000388
			2. Folio 330026523000465
			3. Folio 330026523000474
			4. Folio 330026523000477
			5. Folio 330026523000490
			6. Folio 330026523000491
			7. Folio 330026523000493
			8. Folio 330026523000494
			9. Folio 330026523000495
			10. Folio 330026523000496
			11. Folio 330026523000497
			12. Folio 330026523000519
			13. Folio 330026523000530
			14. Folio 330026523000531
			15. Folio 330026523000532
			16. Folio 330026523000533
			17. Folio 330026523000534
			18. Folio 330026523000535
			19. Folio 330026523000536
			20. Folio 330026523000537
			21. Folio 330026523000538
			22. Folio 330026523000539
			23. Folio 330026523000540
			24. Folio 330026523000541
			25. Folio 330026523000542
			26. Folio 330026523000549
			27. Folio 330026523000550
			28. Folio 330026523000552
			29. Folio 330026523000553
			30. Folio 330026523000554
			31. Folio 330026523000555
			32. Folio 330026523000557
			33. Folio 330026523000560
			34. Folio 330026523000573
			35. Folio 330026523000576
			36. Folio 330026523000577
			37. Folio 330026523000578
			38. Folio 330026523000579
			39. Folio 330026523000580
			40. Folio 330026523000581
			41. Folio 330026523000582
			42. Folio 330026523000583
			43. Folio 330026523000584
			44. Folio 330026523000585
			45. Folio 330026523000586
			46. Folio 330026523000587
			47. Folio 330026523000588
			48. Folio 330026523000594
			49. Folio 330026523000595
			50. Folio 330026523000596
			51. Folio 330026523000597
			52. Folio 330026523000598
			53. Folio 330026523000599
			54. Folio 330026523000600
			55. Folio 330026523000601
			56. Folio 330026523000602
			57. Folio 330026523000603
			58. Folio 330026523000604
			59. Folio 330026523000605
			60. Folio 330026523000606
			61. Folio 330026523000607
			62. Folio 330026523000608
			63. Folio 330026523000612
			64. Folio 330026523000618
			65. Folio 330026523000673
			66. Folio 330026523000674
			67. Folio 330026523000675
			68. Folio 330026523000676
			69. Folio 330026523000677
			70. Folio 330026523000678
			71. Folio 330026523000679
			72. Folio 330026523000680

* + - 1. Folio 330026523000681
			2. Folio 330026523000682
			3. Folio 330026523000683
			4. Folio 330026523000684
			5. Folio 330026523000685
			6. Folio 330026523000686
			7. Folio 330026523000687
			8. Folio 330026523000707
			9. Folio 330026523000708
			10. Folio 330026523000709
			11. Folio 330026523000710
			12. Folio 330026523000711
			13. Folio 330026523000712
			14. Folio 330026523000713
			15. Folio 330026523000719

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A.  Artículo 70, fracción IX de la LGTAIP**

 A.1. Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) VP000423

**VII. Cumplimiento a resoluciones del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.**

1. Folio 330026523000276

**VIII.- Cumplimiento de Procedimiento de Verificación.**

**IX. Criterios del Comité de Transparencia.**

1. FUNCIÓNPÚBLICA/CT/04/2023

2. FUNCIÓNPÚBLICA/CT/05/2023

**X. Asuntos Generales.**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

**A.1 Folio 330026523000346**

Un particular requirió al Órgano Interno de Control en el Colegio de Bachilleres (OIC-COLBACH) copia simple de los expedientes iniciados en el periodo de 2020 a 2022 en los que se haya investigado a funcionarios públicos del Colegio de Bachilleres, con motivo de las funciones que tiene encomendadas. Además de informar el estatus, seguimiento y conclusión de cada procedimiento.

En respuesta el Órgano Interno de Control en el Colegio de Bachilleres (OIC-COLBACH) indicó que, durante el periodo requerido por el particular, se aperturaron diversos expedientes que se encuentran en etapa de investigación, por lo que, la información requerida en la solicitud constituye información reservada en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **3 años.**

Además, indicó que el expediente 2022/COLBACH/DE8 constituye información reservada en términos del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **3 años.**

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.1.ORD.9.23: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-COLBACH e instruir a efecto de que:

* Remita de manera fundada y motivada la prueba de daño en términos del artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, acreditando los elementos del numeral vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, para aquellos expedientes que se encuentran en investigación.
* Remita de manera fundada y motivada la prueba de daño en términos del artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, acreditando los elementos del trigésimo de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para aquellos expedientes que se cuenten con un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional.
* En el caso de que en el expediente 2022/COLBACH/DE8 se haya emitido resolución otorgue acceso a la misma en términos de lo dispuesto en el criterio con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2019 emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública en su Sexta Sesión Ordinaria del 2019, cuyo rubro establece: “SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS Y DEFINITIVAS DICTADAS POR LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. PROCEDE SU ENTREGA EN VERSIÓN PÚBLICA DESDE SU EMISIÓN.”

En caso de que la información contenga partes y/o secciones susceptibles de ser clasificados deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 118 y 130, de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública, por lo que deberá remitir la resolución testada en negro acompañada del índice de datos personales en cumplimiento a lo dispuesto al citado ordenamiento, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

* De manera fundada y motivada justifique el plazo de reserva de tres años, tomando en consideración que los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias prevé que la etapa de investigación no podrá exceder de 120 días hábiles, contados a partir del día en que se haya emitido el acuerdo de radicación de la queja o denuncia.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de dos días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

**A.2 Folio 330026523000362**

Un particular requirió a la Secretaría de la Función Pública diversas documentales del expediente DGII/DGAEP/042/2019, relacionadas con un procedimiento de investigación en materia de verificación patrimonial contra una persona identificada.

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial informó que lo solicitado constituye información clasificada como reservada, en virtud de la existencia de dos juicios de amparo indirectos en proceso, por lo cual, es susceptible de clasificar dicha información como reservada, en términos de lo establecido por los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), por un plazo de 1 año, y proporcionó la prueba de daño.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.9.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva de las documentales requeridas del expediente DGII/DGAEP/042/2019, en términos del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de la existencia de dos juicios de amparo indirectos en proceso, por un plazo de 1 año.

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial informa que la Dirección de Verificación Patrimonial dependiente de esa unidad administrativa manifestó que, de la búsqueda amplia y exhaustiva efectuada en sus archivos, localizaron las constancias que se mencionan en la solicitud, sin embargo no es posible proporcionarla, en virtud de la existencia de dos juicios de amparo indirecto en proceso, por lo cual es susceptible de clasificar dicha información como reservada, en términos de lo establecido por los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

A continuación, se emite la prueba de daño en términos del artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**1. La divulgación de la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio.** En la especie, la divulgación del contenido del expediente que se propone reservar, representaría una vulneración irreversible en la debida conducción de los multicitados juicios de amparo indirectos, mismos que se encuentran sub judice ante los Juzgados de Distrito de mérito, ya que puede afectar la esfera personal y jurídica del involucrado, incluida la transgresión al principio constitucional del debido proceso, porque la información con la que se cuenta al momento, puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicar en su ámbito personal o laboral, por determinaciones que todavía pueden variar según la sentencia que emita la autoridad competente.

**2. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.** En el caso la divulgación del contenido del expediente que se propone reservar, puede causar un daño al interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada directamente en la promoción de los medios de control de la constitucionalidad que se encuentran pendientes de promover o resolver, porque la divulgación de la documentación contenida, bien podría utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite del asunto y la sentencia que al efecto se llegue a dictar; no obstante que, existe un interés público por conocer esa información, el riesgo de difundirla es mayor a ese interés que existe por conocerla, porque opera la posibilidad de perjudicar el debido desempeño de la actividad del Estado con la publicación de las constancias que integran el expediente de verificación que nos ocupa.

Lo anterior, debido a que el bien jurídico que protege la causal de reserva que se invoca, es la debida conducción de los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, sin intromisión o injerencia alguna; motivo por el cual, el sigilo de la información debe privilegiarse hasta en tanto se dirima en su totalidad los litigios, pues de lo contrario, se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza el servidor público implicado, máxime que el dossier solicitado se encuentra en etapa de investigación, en virtud de la cual se practican las diligencias y se recaban las documentales de cuyo análisis y valoración oportuna, se acredita o no la irregularidad disciplinaria correspondiente.

**3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** En el caso, tratándose de limitaciones y medios restrictivos al acceso a la información, resulta imprescindible invocar lo previsto por el artículo 13, numeral 2, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como límite del acceso a la información, el respeto a la reputación de los demás.

En ese sentido, del artículo antes señalado de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como de las declaraciones que la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han hecho del mismo, para restringir de manera legítima el derecho a la libertad de expresión y, por tanto, el derecho al acceso a la información como parte circunstancial de aquél, se desprende que se debe cumplir con un test tripartito de proporcionalidad en el que se observen los siguientes requisitos:

* Que las restricciones estén definidas en forma precisa y clara a través de una ley formal y material.
* Que las restricciones persigan objetivos determinados por la Convención Americana, es decir, que aseguren el respeto a los derechos humanos o la reputación de los demás y/o que protejan su seguridad, el orden público, la salud o la moral pública.
* Que las restricciones sean necesarias en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persiguen, estrictamente proporcionales al interés que las justifica e idóneas para lograr los objetivos.

Asimismo, al reservar la información en cuestión por un tiempo determinado, no sólo se permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial, en relación con el análisis de la información materia de la solicitud, sino que también, se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección de los principios de presunción de inocencia y respeto a los derechos humanos.

Resulta importante recordar que el principio de presunción de inocencia, que rige al procedimiento administrativo, también es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se compruebe su culpabilidad a través de sentencia condenatoria firme; para Io anterior, sirve de apoyo la Tesis l a ./J 24/2014 (lo a .), Décima Época, Libro 5, abril de 2014, visible en la Caceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Pág. 497, registro número: 2006092, que señala:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena. " (sic)

Y también la tesis aislada V.20.P.A.2 P (loa.) de la Décima Época, con número de registro: 2002256, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Penal; Visible en la página 1296 del Semanario Judicial de la Federación y su Caceta, que dispone:

"CONDENA CONDICIONAL SI EL TRIBUNAL DE APELACIÓN NIEGA ESE BENEFICIO ADUCIENDO MAIA CONDUCTA DEL REO POR HABERSE DICTADO EN SU CONTRA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN CON POSTERIORIDAD A LA COMISIÓN DEL DELITO POR EL QUE FUE SENTENCIADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Conforme al principio de presunción de inocencia, debe considerarse a priori que el actuar de toda persona se encuentra en concordancia con los valores, principios y reglas de/ ordenamiento jurídico, mientras un órganojurisdîccional no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba desahogados de su participación y responsabilidad en el hecho punible, y así lo determine por sentencia firme y fundada, obtenida respetando las reglas del debido proceso. En ese sentido, si el tribunal de apelación niega al reo el beneficio de la condena condicional, aduciendo mala conducta por haberse dictado en su contra un auto de formal prisión con posterioridad a la comisión del delito por el que fue sentenciado, viola el citado principio, dado que la mala conducta sólo puede asumirse una vez que se ha probado su responsabilidad delictiva y se le ha dictado sentencia ejecutoriada, con respeto a las reglas del debido proceso, en la que se le declare responsable del delito por el que se le dictó dicho auto, pues mientras esto no ocurra debe presumirse que no es culpable y, por ende, no pueden atribuírsele las consecuencias de la comisión de un ilícito." (sic)

Por otra parte, no resultaría posible elaborar una versión pública de las constancias que integran el expediente indicado a efecto de brindar la información solicitada, debido a que se trata de una unidad documental, en el que sus actuaciones, diligencias y la totalidad de sus constancias constituyen la base para la emisión de la resolución de los medios de control de la constitucionalidad de mérito, siendo el interés del Estado Mexicano preservar la integridad del expediente en su totalidad, con la finalidad de que los juzgadores que conocen de los mismos los analicen y en su caso, verifiquen el cumplimiento dado al principio del debido proceso por parte de la Secretaría de la Función Pública, a través de las Direcciones de Verificación Patrimonial adscritas a esta Dirección General, por lo que la clasificación que se solicita, conlleva a asegurar la limitación del acceso a la información contenida en el expediente solicitado, situación que se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público de la persona servidora pública involucrada.

Es así que se actualiza la causal de reserva invocada en términos de los artículos 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; motivo por el cual esta Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial, solicita que se someta a consideración y aprobación del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, la confirmación de clasificación de reserva invocada por un periodo de 1 año, en apego a lo dispuesto por los artículos 65, fracción ll y 102 de la mencionada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El numeral Trigésimo de los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", cuya última reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2022, que dispone:

*“Trigésimo*. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

ll. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Por lo expuesto, no es posible proporcionar información relativa al expediente peticionado tal y como lo solicita el particular, debido a que la información contenida en el mismo es susceptible de clasificarse como información reservada, en tal virtud para poder invocar el supuesto en cuestión, se deben reunir los siguientes elementos:

**1. Que se trate de un juicio o procedimiento administrativo formal o materialmente jurisdiccional, en trámite**. Hecho que acontece en el presente asunto, debido a que el expediente de verificación patrimonial solicitado es materia de dos juicios de amparo indirectos tramitados ante el Juzgado Noveno de Distrito y el Juzgado Séptimo de Distrito, ambos en materia Administrativa en la Ciudad de México, los cuales de conformidad con la fracción IV, del artículo 57, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son competentes para conocer entre otras cuestiones, de los medios de control de constitucionalidad que se presenten contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones ll, del artículo 51 y III, del artículo 56 de la legislación mencionada.

**2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento:** Efectivamente los datos requeridos en la solicitud que se atiende, versan sobre actuaciones, diligencias o constancias que forman parte de un dossier de verificación patrimonial -las cuales contienen las acciones tendientes a la obtención de información, a fin de determinar la presunción de una responsabilidad administrativa-, mismas que constituyen la materia de impugnación de los medios de control de constitucionalidad señalados en las líneas que anteceden.

En ese sentido, resulta importante enfatizar que el bien jurídico tutelado por la reserva en estudio, es el buen curso de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, debido a que se procura evitar que, con la difusión de la información exista una vulneración en la conducción de los procedimientos que se tramitan, como sucede en el presente asunto.

Conforme a lo previsto, se considera que la información requerida, consistente en diversas constancias que integran el expediente de verificación patrimonial peticionado, debe ser resguardada para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado; de lo contrario se estaría vulnerando el derecho humano a una debida impartición de justicia, en tanto que se transgredirían las medidas adoptadas por las autoridades jurisdiccionales para en su caso, contar con los elementos y las garantías necesarias para resolver en el fondo de los litigios que se conocen, como es el caso de los juicios de amparo indirecto de referencia.

**3. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio**. En esta tesitura, la finalidad de invocar la reserva en cuestión es preservar la imparcialidad del juez del conocimiento y de esta forma, evitar que dichas situaciones influyan, creen prejuicios o preconcepciones que obstaculicen el derecho humano a una debida impartición de justicia, establecido en el artículo 17 constitucional, de la persona presunta responsable de mérito.

Por lo cual, el expediente solicitado debe ser resguardado para efecto de mantener la materia del mismo hasta que quede firme, de lo contrario se estaría vulnerando su correcta resolución, en tanto que se transgrediría las medidas adoptadas por la resolutora para, en su caso, contar con los elementos necesarios para resolver el fondo del procedimiento, aunado a que con su divulgación se estaría conculcando la estrategia jurídica de la persona sancionada para la concesión del amparo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción l, 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 23, 113 fracción XI, 131, 132 y 137 inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, 61, fracción IV, 110, fracción XI, 133, 135 y 140 fracción l, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.3 Folio 330026523000392Folio 330026523000392**

Un particular requirió versión electrónica íntegra de la investigación y del informe final y sus anexos sobre la adjudicación directa hecha por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en el año 2010 a la empresa Diagnolife, S.A. de C.V. para la contratación del ‘Servicio integral para la vacunación contra el virus de la influenza AH1N1 y estacional, para beneficiarios del programa albergues escolares indígenas, así como, copia íntegra del documento que la SFP envió a la entonces Procuraduría General de la República para que investigue la probable comisión de delitos en este caso.

En respuesta, la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) solicitó que, el acuse de denuncia sobre hechos que pueden ser constitutivos de delito, contenido en el oficio No. 1103.2.-6675; a través del cual, la Secretaría de la Función Pública presentó ante la entonces Procuraduría General de la República hoy Fiscalía General de la República, misma que fue radicada con el número PGR/UEIDCSPCAJ/SP/M-X/300/2011; sea clasificado como información reservada, en términos del artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años.**

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.3.ORD.9.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la UAJ respecto del acuse de denuncia sobre hechos que pueden ser constitutivos de delito, contenido en el oficio No. 1103.2.-6675; a través del cual, la Secretaría de la Función Pública presentó ante la entonces Procuraduría General de la República hoy Fiscalía General de la República, misma que fue radicada con el número PGR/UEIDCSPCAJ/SP/M-X/300/2011; en términos del artículo 110, fracción XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años.

A continuación se emite la siguiente prueba de daño en términos del artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable.** Se considera que la divulgación de cualquier detalle sobre el procedimiento judicial, aún en versión pública, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los enjuiciables, pudiendo afectar los derechos del debido proceso y se vulnere la conducción de los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado.

Toda vez que a la fecha de presentación de la solicitud de información pública no se ha notificado a la Secretaría de la Función Pública una determinación ministerial mediante la cual se haya resuelto la situación procesal de los indiciados, motivo por el cual divulgar cualquier detalle adicional sobre dichas investigaciones en curso constituye información reservada.

**RIESGO REAL:** Se tiene conocimiento que la expresión documental consistente en el acuse de denuncia sobre hechos que pueden ser constitutivos de delito, contenido en el oficio No. 1103.2.-6675; donde la Secretaria de la Función Pública presentó ante la entonces Procuraduría General de la República hoy Fiscalía General de la República, misma que fue radicada con el número PGR/UEIDCSPCAJ/SP/M-X/300/2011, la cual se encuentra en etapa de investigación inicial; ya que en dicho documento se puede identificar o hacer identificable a la(s) persona(s) servidora(s) pública(s) investigada(s), incluso algunos medios de impugnación se desahogan en audiencias orales en las que el imputado y/o imputados puede estar presentes, además de que la información está relacionada con investigaciones de hechos probablemente constitutivos de delitos, lo que podría obstruir la persecución de los mismos y vulnerar la conducción de los expedientes en tanto no hayan causado estado, poner en peligro la vida, seguridad y/o integridad de las personas imputadas, motivo por el cual divulgar cualquier detalle adicional sobre dichas investigaciones en curso constituye información reservada.

**RIESGO DEMOSTRABLE:** Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el sigilo procesal y el principio del debido proceso y se vulnere la conducción de los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado.

**RIESGO IDENTIFICABLE:** Se podría toda vez que afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los enjuiciables, pudiendo afectar los derechos del debido proceso y se vulnere la conducción de los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, porque podría traducirse en un riesgo probable al honor e intimidad de los enjuiciables, pudiendo afectar los derechos del debido proceso y se vulnere la conducción de los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado, el cual, se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El derecho a la información se considera un derecho fundamental pero no resulta absoluto, por lo que para resolver sobre su procedencia, es necesario analizar el contexto normativo que regula el acceso a la información en poder de las Entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de verificar si se actualiza la clasificación de la información como reservada, siendo este carácter por disposición legal, la imposibilidad temporal para determinar la improcedencia de la solicitud, no obstante lo anterior, una vez desaparecida la causa legal es claro que resultaría procedente ésta, en ese sentido, debe considerarse que de acuerdo al estado procesal que guarda el expediente requerido, el derecho de acceso a la información invocado, se opone al derecho a favor de los presuntos responsables que pudieran estar implicados.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Reservar la publicidad de las constancias que forman parte de un expediente judicial que se encuentra en trámite por un plazo específico, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra del o los servidores públicos y/o particulares que se encuentran enjuiciables, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el hacer pública la información contenida en el expediente en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción del mismo, pues al darse a conocer cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de afectar los derechos del debido proceso y se vulnere la conducción de los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **5 años**, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.4 Folio 330026523000613**

Un particular solicitó copia de la resolución mediante la cual se inhabilitó a una persona servidora pública.

En respuesta la DGRVP indicó que de la búsqueda localizó el expediente 000002/2020, sin embargo la resolución constituye información reservada, en razón de que, la persona servidora pública sancionada interpuso un medio de control constitucional (juicio de amparo) en contra de la determinación adoptada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), en términos del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **3 años.**

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.4.ORD.9.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la DGRVP respecto de la resolución emitida en el expediente 000002/2020, en términos del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **3 años.**

A continuación, se emite la prueba de daño en términos del artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**I. La divulgación de la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio:** En la especie, la divulgación del contenido del expediente que se propone reservar, representaría una vulneración irreversible en la debida conducción del multicitado medio de control de la constitucionalidad, mismo que se encuentran sub judice ante los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que puede afectar la esfera personal y jurídica del involucrado, incluida la transgresión al principio constitucional del debido proceso, porque la información con la que se cuenta al momento, puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicar en su ámbito personal o laboral, por determinaciones que todavía pueden variar según la sentencia que emita la autoridad competente.

**II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda:** En el caso la divulgación del contenido del expediente que se propone reservar, puede causar un daño al interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada directamente en la promoción del medio de control de la constitucionalidad que se encuentra pendiente de resolver, porque la divulgación de la documentación contenida, bien podría utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite del asunto y la sentencia que al efecto se llegue a dictar; no obstante que, existe un interés público por conocer esa información, el riesgo de difundirla es mayor a ese interés que existe por conocerla, porque opera la posibilidad de perjudicar el debido desempeño de la actividad del Estado con la publicación de las constancias que integran el expediente que nos ocupa.

Lo anterior, debido a que el bien jurídico que protege la causal de reserva que se invoca, es la debida conducción de los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, sin intromisión o injerencia alguna; motivo por el cual, el sigilo de la información debe privilegiarse hasta en tanto se dirima en su totalidad el litigio, pues de lo contrario, se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza el servidor público implicado.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** En el caso, tratándose de limitaciones y medios restrictivos al acceso a la información, resulta imprescindible invocar lo previsto por el artículo 13, numeral 2, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como límite del acceso a la información, el respeto a la reputación de los demás.

En ese sentido, del artículo antes señalado de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como de las declaraciones que la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han hecho del mismo, para restringir de manera legítima el derecho a la libertad de expresión y, por tanto, el derecho al acceso a la información como parte consustancial de aquél, se desprende que se debe cumplir con un test tripartito de proporcionalidad en el que se observen los siguientes requisitos:

* Que las restricciones estén definidas en forma precisa y clara a través de una ley formal y material;
* Que las restricciones persigan objetivos por la Convención Americana, es decir, que aseguren el respeto a los derechos humanos o la reputación de los demás y/o que protejan su seguridad, el orden público, la salud o la moral pública.
* Que las restricciones sean necesarias en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persiguen, estrictamente proporcionales al interés que las justifica e idóneas para lograr los objetivos.

Asimismo, debido a que, al reservar la información en cuestión por un tiempo determinado, no sólo se permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial, en relación con el análisis de la información materia de la solicitud, sino que también, se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección de los principios de presunción de inocencia y respeto a los derechos humanos.

Resulta importante recordar que el principio de presunción de inocencia, que rige al procedimiento administrativo, también es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se compruebe su culpabilidad a través de sentencia condenatoria firme; para lo anterior, sirve de apoyo la Tesis 1/3 24/2014 (10a.), Décima Época, Libro 5, abril de 2014, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Pág. 497, registro número: 2006092, que señala:

*"****PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.*** *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena." (sic)*

Y también la tesis aislada V.20.P.A.2 P (10a.) de la Décima Época, con número de registro: 2002256, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Penal; Visible en la página 1296 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

*“****CONDENA CONDICIONAL. SI EL TRIBUNAL DE APELACIÓN NIEGA ESE BENEFICIO ADUCIENDO MALA CONDUCTA DEL REO POR HABERSE DICTADO EN SU CONTRA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN CON POSTERIORIDAD A LA COMISIÓN DEL DELITO POR EL QUE FUE SENTENCIADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.*** *Conforme al principio de presunción de inocencia, debe considerarse a priori que el actuar de toda persona se encuentra en concordancia con los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un órgano jurisdiccional no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba desahogados, de su participación y responsabilidad en el hecho punible, y así lo determine por sentencia firme y fundada, obtenida respetando las reglas del debido proceso. En ese sentido, si el tribunal de apelación niega al reo el beneficio de la condena condicional, aduciendo mala conducta por haberse dictado en su contra un auto de formal prisión con posterioridad a la comisión del delito por el que fue sentenciado, viola el citado principio, dado que la mala conducta sólo puede asumirse una vez que se ha probado su responsabilidad delictiva y se le ha dictado sentencia ejecutoriada, con respeto a las reglas del debido proceso, en la que se le declare responsable del delito por el que se le dictó dicho auto, pues mientras esto no ocurra debe presumirse que no es culpable y, por ende, no pueden atribuírsele las consecuencias de la comisión de un ilícito." (sic)*

Por otra parte, no resultaría posible elaborar una versión pública de las constancias que integran el expediente indicado a efecto de brindar la información solicitada, debido a que se trata de una unidad documental, en el que sus actuaciones, diligencias y la totalidad de sus constancias constituyen la base para la emisión de la resolución del medio de control de la constitucionalidad de mérito, siendo el interés del Estado Mexicano preservar la integridad del expediente en su totalidad, con la finalidad de que los juzgadores que conocen del mismo, lo analicen y en su caso, verifiquen el cumplimiento dado al principio del debido proceso por parte de la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que la clasificación que se solicita conlleva a asegurar la limitación del acceso a la información contenida en el expediente solicitado, situación que se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público de la persona servidora pública involucrada.

A continuación se acreditan los supuestos del Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

**I. Que se trate de un juicio o procedimiento administrativo formal o materialmente jurisdiccional, en trámite.** Hecho que acontece en el presente asunto, debido a que el expediente solicitado es materia de un medio de control de la constitucionalidad tramitado en contra de la sentencia emitida por la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante los Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales de conformidad con el artículo 38, fracción I, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son competentes para conocer entre otras cuestiones, de los juicios de amparo directo que se presenten contra sentencias o resoluciones definitivas dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales. En el caso que nos ocupa, lo está conociendo el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito radicado bajo el número de expediente D.A. 141/2022.

**2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.** Efectivamente la información requerida en la solicitud de acceso a la información que se atiende, versa sobre actuaciones, diligencias o constancias que forman parte de un Juicio de Amparo Directo que está conociendo el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito radicado bajo el número de expediente D.A. 141/2022.

En ese sentido, resulta importante enfatizar que el bien jurídico tutelado por la reserva en estudio, es el buen curso de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, debido a que busca evitar que, con la difusión de la información contenida en el mismo, se vulnere la conducción de los procedimientos que se tramitan, como sucede en el presente asunto.

Conforme a lo previsto, se considera que la información requerida, consistente en el expediente completo que derivó en la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de 10 años, debe ser resguardada para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado, de lo contrario se estaría vulnerando el derecho humano a una debida impartición de justicia, en tanto que se transgredirían las medidas adoptadas por las autoridades jurisdiccionales, para en su caso, contar con los elementos y las garantías necesarias para resolver en el fondo del litigio que conoce, como es el caso del juicio de amparo de referencia.

**3. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio:** En esta tesitura, la finalidad de invocar la reserva en cuestión es preservar la imparcialidad de la autoridad jurisdiccional del conocimiento y de esta forma, evitar que dichas situaciones influyen, creen prejuicios o preconcepciones que obstaculicen el derecho humano a una debida impartición de justicia, establecido en el artículo 17 constitucional, de la persona presunta responsable de mérito.

Por lo cual, el expediente solicitado debe ser resguardado para efecto de mantener la materia del mismo hasta que quede firme, lo contrario se estaría vulnerando su correcta resolución, en tanto que se trasgrediría las medidas adoptadas por la resolutora para, en su caso, contar con los elementos necesarios para resolver el fondo del procedimiento.

Así mismo, se considera que la información requerida, consistente en el *dossier* en que se determinó imponer una sanción consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un término de 10 años, debe ser protegido a efecto de mantener la materia del mismo hasta que cause estado, debido a que se estaría conculcando la estrategia jurídica de la persona sancionada para la concesión del amparo.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **3 años**, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.5 Folio 330026523000917**

Un particular requirió al Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN) la versión pública del folio ciudadano 66107/2022.

En respuesta, el OIC-IPN mencionó que una vez efectuada la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, se localizó que el folio señalado por el peticionario, se encuentra integrado al expediente 66107/2022/PPC/IPN/DE956, el cual, se encuentra en etapa de investigación.

Por lo anterior, las documentales que forman parte del expediente de investigación 66107/2022/PPC/IPN/DE956 constituyen información reservada, en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.5.ORD.9.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-IPN respecto del expediente 66107/2022/PPC/IPN/DE956, en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

A continuación, se emite la prueba de daño en términos del artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable por perjuicio significativo al interés público o la seguridad nacional:** El artículo 6° de nuestra Constitución Política, consagra el derecho humano que tiene todo particular de allegarse a la información en posesión de los Entes Públicos, sin embargo, esa prerrogativa está determinada en función de una serie de principios que la misma Ley fundamental señala, además de estar sustentada por tesis jurisprudencial emitida por la Suprema corte de Justicia de la Nación la cual contempla lo siguiente:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudenciales. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Del mismo modo y de acuerdo con lo contemplado en el artículo 100, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la RESERVA de la información obedece a que en el presente expediente, no se han concluido las diligencias de investigación, con lo cual esta autoridad investigadora procederá al análisis de los hechos y la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y en su caso, calificar la conducta como grave o no grave, remitiéndose el expediente ante la autoridad substanciadora que corresponda, a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Como se puede apreciar, de proporcionar lo solicitado, estaríamos divulgando información que pudiera difundirse de manera subjetiva, es decir, exponerse de forma incompleta, imprecisa, inexacta o contraria y estar influida por intereses y deseos que tengan por objetivo provocar un daño real, actual y objetivo en la vida privada de la persona servidora pública, al ponerse en entredicho su capacidad, aptitud, confiabilidad, honradez y dignidad como profesionista, y en consecuencia, se afectaría su futuro laboral o profesional, ya que de facilitar la información colocaremos al ente en situación de vulnerabilidad, no solo respecto a la persona solicitante, de la que no se conocen mayores datos, sino frente a distintos sectores de la población ya que se podría divulgar la situación jurídica del servidor público, siendo que aún no se ha emitido la resolución en el que se determine la presunta existencia o inexistencia del acto u omisión que la ley señale como falta administrativa.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Restringiendo el acceso a dicha información, mantendremos la secrecía de que cualquier información que pudiera significar algún tipo de ventaja para cualquier acción que pudiera contravenir a los intereses del servidor público sancionado. Cabe destacar que el derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, sino que, como toda garantía, se haya sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de los datos personales en posesión de sujetos obligados y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información".

A continuación se acreditan los requisitos que dispone el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

**I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Es de precisar que la información requerida por el particular, forma parte de un expediente que se encuentra en investigación ante esta Área Investigadora, así como, en el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC).

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** La Ley General de Responsabilidades Administrativas señala en sus artículos 91, 93 y 100, las disposiciones de la investigación y calificación de las faltas graves y no graves ante las Secretarías y Órganos Internos de Control respecto de las conductas establecidas como faltas administrativas, así como la inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas o la falta de elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Se solicita la clasificación de reserva respecto del expediente 66107/2022/PPC/IPN/DE956 derivado de folio ciudadano 66107/2022, mismo que correspondió a la solicitud “330026521000395-I, con lo cual esta autoridad investigadora procederá al análisis de los hechos y la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y en su caso, calificar la conducta como grave o no grave, remitiéndose el expediente ante la autoridad substanciadora que en su caso corresponda.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Es importante señalar que la información solicitada, forma parte íntegra de un expediente que se encuentra en investigación ante el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC.

Asimismo, se precisa que la reserva de la información requerida permitirá salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del OIC pues se debe proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido, instaurado al momento de la solicitud, de conformidad con el artículo 98, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la confidencialidad de la información.**

**B.1 Folio 330026523000301**

Un particular requirió datos sobre la situación jurídica o legal de una persona servidora pública identificada.

En respuesta, la Coordinación de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) proporcionaron el resultado de la búsqueda.

Por consiguiente, refirieron que el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.9.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP y la CGOVC, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.2 Folio 330026523000350**

Un particular requirió quejas y/o denuncias de los últimos cinco años presentadas en contra de dos personas físicas identificadas en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SS) y otras instancias públicas.

En respuesta, la CGOVC indicó que, el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.8.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la CGOVC en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.3 Folio 330026523000365**

Un particular requirió datos sobre la situación jurídica o legal de una persona servidora pública identificada.

En respuesta, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT) y la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) informaron que la persona identificada en la solicitud, no cuenta con sanciones ni sentencias condenatorias firmes.

Por consiguiente refirieron que, el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.9.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT y UAJ respecto del pronunciamiento en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.4 Folio 330026523000374**

Una persona solicitó información sobre la situación jurídica o legal de una persona moral.

En respuesta, la Coordinación de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) proporcionaron el resultado de la búsqueda.

Por consiguiente refirieron que, el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción III, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.4.ORD.9.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP, CGOVC y DGDI, en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción III, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.5 Folio 330026523000375**

Un particular requirió datos sobre la situación jurídica o legal de personas servidoras públicas identificadas.

La Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) informó que las personas identificadas en la solicitud no cuenta con sanciones firmes, por consiguiente, el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

Por su parte, la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) indicó que el resultado de la búsqueda relacionada con la existencia o inexistencia de denuncia, indagaciones y procedimientos a cargo de los comités de ética de la Administración Pública Federal constituye información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 53, de los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.1.ORD.9.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la CGOVC respecto del pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**II.B.5.2.ORD.9.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UEPPCI respecto del resultado de la búsqueda relacionada con la existencia o inexistencia de denuncia, indagaciones y procedimientos a cargo de los comités de ética de la Administración Pública Federal, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 53, de los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Ética.

**B.6 Folio 330026523000413**

Un particular requirió conocer expedientes administrativos de investigación o de cualquier tipo para las personas servidoras públicas que modificaron los precios unitarios en el Sistema COMPRANET de la clave 010 000 0657 00 00 en el procedimiento de licitación AA-050GYR005-E319-2022 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en Nayarit.

En respuesta, el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) informó que en CompraNet aparece el acta de asignación de fecha 03 de octubre de 2022 en donde se identifica a la persona servidora pública designada por el IMSS para la evaluación de las proposiciones, así como para llevar a cabo los procedimientos de contratación, suscribir los diversos documentos que se deriven de ellos y realizar notificaciones.

En ese sentido, al hacer identificable de manera indirecta a la persona servidora pública señaló que no cuenta con sanciones firmes, por consiguiente, el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**II.B.6.ORD.9.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS respecto del pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.7 Folio 330026523000469**

Un particular requirió datos sobre la situación jurídica o legal de una persona servidora pública identificada.

En respuesta, la Coordinación de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI).

Por consiguiente refirieron que, el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.7.ORD.9.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP, CGOVC y DGDI, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

**A.1 Folio 330026523000348**

Una particular requirió copias simples del expediente administrativo 2020/ISSSTE JAL/DE134, radicado en el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE).

En respuesta, el OIC-ISSSTE remitió la versión testada y el índice de datos personales testados, del expediente 2020/ISSSTE JAL/DE134.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.9.23:** **CONFIRMAR** la improcedencia invocada por el OIC-ISSSTE, respecto de los datos personales de terceros, en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**A.2 Folio 330026523000500**

Un solicitante requirió copia certificada del acta circunstanciada del expediente IPN/2022/DE912 del Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN).

En respuesta, el OIC-IPN remitió copia certificada del acta circunstanciada en la que solicitó la improcedencia del acceso a datos personales de terceros, en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.2.ORD.9.23: CONFIRMAR** la improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales de terceros invocada por el OIC-IPN, en términos del artículo 55, fracción IV, de la LGPDPPSO.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

**A.1 Folio 330026522001681 RRD 2212/22**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión RRD 2212/22 interpuesto en contra de la respuesta emitida a la solicitud 330026522001681 determinó modificar la respuesta e instruir a efecto de que:

“▪ *Entregue la versión del expediente 120567/2020/DGDI/PEMEX/PP200, donde deje visible nombres, firmas, edad y antigüedad de los servidores públicos, sin contemplar las hojas que integran la denuncia de hechos presentada por la persona recurrente, lo anterior de manera gratuita derivado que la persona ya realizó un pago para la obtención de dicha información, e imponerle un nuevo pago resulta en una carga adicional por un hecho imputable al sujeto obligado.*

▪ *Informe la posibilidad de poner a su disposición la información en la Unidad de Transparencia o en alguna de sus oficinas habilitadas, o bien mediante su envío por correo certificado con acuse de recibo, previo pago de los costos del envío, para lo cual deberá notificar los costos correspondientes, en caso de ser del interés del solicitante, procediendo a la entrega previa acreditación de la titularidad de los datos.”*

En cumplimiento a la resolución se requirió a la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) quien remitió la versión del expediente 120567/2020/DGDI/PEMEX/PP200, dejando visible nombres, firmas, edad y antigüedad de los servidores públicos, sin contemplar las hojas que integran la denuncia de hechos presentada por la persona recurrente, la cual se pone a su disposición de manera gratuita.

Asimismo, señaló la improcedencia a datos de terceros consistente: número de ficha, de credencial o de empleado, domicilio, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes), nombre familiares de trabajadores, teléfono o celular, correo electrónico, nombre de persona tercera ajena a los hechos de expediente, huellas dactilares, antecedentes de conducta y clave del SIDEC, con fundamento en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.9.23: CONFIRMAR** la improcedencia de acceso a datos de terceros indicados por la UR-PEMEX de con fundamento en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**.**

 **QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

* + - 1. Folio 330026523000388
			2. Folio 330026523000465
			3. Folio 330026523000474
			4. Folio 330026523000477
			5. Folio 330026523000490
			6. Folio 330026523000491
			7. Folio 330026523000493
			8. Folio 330026523000494
			9. Folio 330026523000495
			10. Folio 330026523000496
			11. Folio 330026523000497
			12. Folio 330026523000519
			13. Folio 330026523000530
			14. Folio 330026523000531
			15. Folio 330026523000532
			16. Folio 330026523000533
			17. Folio 330026523000534
			18. Folio 330026523000535
			19. Folio 330026523000536
			20. Folio 330026523000537
			21. Folio 330026523000538
			22. Folio 330026523000539
			23. Folio 330026523000540
			24. Folio 330026523000541
			25. Folio 330026523000542
			26. Folio 330026523000549
			27. Folio 330026523000550
			28. Folio 330026523000552
			29. Folio 330026523000553
			30. Folio 330026523000554
			31. Folio 330026523000555
			32. Folio 330026523000557
			33. Folio 330026523000560
			34. Folio 330026523000573
			35. Folio 330026523000576
			36. Folio 330026523000577
			37. Folio 330026523000578
			38. Folio 330026523000579
			39. Folio 330026523000580
			40. Folio 330026523000581
			41. Folio 330026523000582
			42. Folio 330026523000583
			43. Folio 330026523000584
			44. Folio 330026523000585
			45. Folio 330026523000586
			46. Folio 330026523000587
			47. Folio 330026523000588
			48. Folio 330026523000594
			49. Folio 330026523000595
			50. Folio 330026523000596
			51. Folio 330026523000597
			52. Folio 330026523000598
			53. Folio 330026523000599
			54. Folio 330026523000600
			55. Folio 330026523000601
			56. Folio 330026523000602
			57. Folio 330026523000603
			58. Folio 330026523000604
			59. Folio 330026523000605
			60. Folio 330026523000606
			61. Folio 330026523000607
			62. Folio 330026523000608
			63. Folio 330026523000612
			64. Folio 330026523000618
			65. Folio 330026523000673
			66. Folio 330026523000674
			67. Folio 330026523000675
			68. Folio 330026523000676
			69. Folio 330026523000677
			70. Folio 330026523000678
			71. Folio 330026523000679
			72. Folio 330026523000680
			73. Folio 330026523000681
			74. Folio 330026523000682
			75. Folio 330026523000683
			76. Folio 330026523000684
			77. Folio 330026523000685
			78. Folio 330026523000686
			79. Folio 330026523000687
			80. Folio 330026523000707
			81. Folio 330026523000708
			82. Folio 330026523000709
			83. Folio 330026523000710
			84. Folio 330026523000711
			85. Folio 330026523000712
			86. Folio 330026523000713
			87. Folio 330026523000719

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.ORD.9.23: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas.

 **SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A.  Artículo 70, fracción IX de la LGTAIP**

**A.1.** Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) VP000423

La Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) remitió la versión pública de 94 folios de comprobantes de viáticos y pasajes del año 2022.

| Núm. | Folio de oficio de comisión | Núm. | Folio de oficio de comisión | Núm. | Folio de oficio de comisión |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 1 | 2022\_0312 | 33 | 2022-0329 | 65 | 2022-0361 |
| 2 | 2022\_0313 | 34 | 2022-0330 | 66 | 2022-0362 |
| 3 | 2022-0292 | 35 | 2022-0331 | 67 | 2022-0363 |
| 4 | 2022-0297 | 36 | 2022-0332 | 68 | 2022-0364 |
| 5 | 2022-0298 | 37 | 2022-0333 | 69 | 2022-0365 |
| 6 | 2022-0299 | 38 | 2022-0334 | 70 | 2022-0366 |
| 7 | 2022-0300 | 39 | 2022-0335 | 71 | 2022-0367 |
| 8 | 2022-0301 | 40 | 2022-0336 | 72 | 2022-0368 |
| 9 | 2022-0302 | 41 | 2022-0337 | 73 | 2022-0369 |
| 10 | 2022-0303 | 42 | 2022-0338 | 74 | 2022-0370 |
| 11 | 2022-0304 | 43 | 2022-0339 | 75 | 2022-0371 |
| 12 | 2022-0306 | 44 | 2022-0340 | 76 | 2022-0372 |
| 13 | 2022-0307 | 45 | 2022-0341 | 77 | 2022-0373 |
| 14 | 2022-0308 | 46 | 2022-0342 | 78 | 2022-0374 |
| 15 | 2022-0309 | 47 | 2022-0343 | 79 | 2022-0375 |
| 16 | 2022-0310 | 48 | 2022-0344 | 80 | 2022-0376 |
| 17 | 2022-0311 | 49 | 2022-0345 | 81 | 2022-0377 |
| 18 | 2022-0314 | 50 | 2022-0346 | 82 | 2022-0378 |
| 19 | 2022-0315 | 51 | 2022-0347 | 83 | 2022-0379 |
| 20 | 2022-0316 | 52 | 2022-0348 | 84 | 2022-0380 |
| 21 | 2022-0317 | 53 | 2022-0349 | 85 | 2022-0381 |
| 22 | 2022-0318 | 54 | 2022-0350 | 86 | 2022-0382 |
| 23 | 2022-0319 | 55 | 2022-0351 | 87 | 2022-0383 |
| 24 | 2022-0320 | 56 | 2022-0352 | 88 | 2022-0384 |
| 25 | 2022-0321 | 57 | 2022-0353 | 89 | 2022-0385 |
| 26 | 2022-0322 | 58 | 2022-0354 | 90 | 2022-0386 |
| 27 | 2022-0323 | 59 | 2022-0355 | 91 | 2022-0387 |
| 28 | 2022-0324 | 60 | 2022-0356 | 92 | 2022-0388 |
| 29 | 2022-0325 | 61 | 2022-0357 | 93 | 2022-0389 |
| 30 | 2022-0326 | 62 | 2022-0358 | 94 | 2022-0390 |
| 31 | 2022-0327 | 63 | 2022-0359 |
| 32 | 2022-0328 | 64 | 2022-0360 |

En la versión pública del oficio de comisión se testó el número de empleado con el cual puede tener acceso a diversa información, inclusive sus datos personales, por lo que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En las facturas de la comprobación de viáticos y pasajes se testó el nombre de personas físicas (vendedor) y domicilio por tratarse de información confidencial, los cuales pueden identificar la identidad de las personas, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En las facturas de la comprobación de viáticos y pasajes se testó el registro federal de contribuyentes (RFC) de persona física, código QR de persona física, información fiscal de persona física, con fundamento en el artículo, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.1.1.ORD.9.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGPYP respecto al número de empleado en el oficio de comisión, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que con dicho número se puede tener acceso a datos personales del servidor público.

**VI.A.1.2.ORD.9.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGPYP respecto del nombre de personas físicas (vendedor) y domicilio con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que con dicho número se puede tener acceso a datos personales del servidor público.

**VI.A.1.3.ORD.9.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGPYP respecto del registro federal de contribuyentes (RFC) de la persona física, código QR de persona física, información fiscal de persona física en la comprobación de viáticos y pasajes, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que con dicho número se puede tener acceso a datos personales del servidor público.

 **SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VII. Cumplimiento a resoluciones del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.**

**A.1 Folio 330026523000276**

1. En la Octava Sesión Ordinaria del 01 de marzo de 2023, este Comité de Transparencia mediante acuerdos II.C.5.2.ORD.8.23 y II.C.5.3.ORD.8.23instruyó MODIFICAR, la respuesta invocada por el OIC-SENER y OIC-INEHRM e instruir a efecto de que remitan:

Las carátulas de los expedientes en los que clasifique la descripción del asunto relativa a la identificación de las personas que son denunciadas y los hechos, en virtud de que identifica o hace identificable las personas denunciadas con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. A través de correo electrónico de fecha 2 de marzo de 2023, la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía y el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana) la resolución antes transcrita, a efecto de que diera cumplimiento a en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

3. El OIC-SENER y OIC-INEHRM solicitaron respectivamente, de manera fundada y motivada la clasificación de los hechos materia de la denuncia en investigación que hagan identificable a algún particular, hechos investigados y los hechos narrativos que hagan identificable a algún particular, cargo del servidor público denunciado, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VII.A.1.1.ORD.9.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SENER en la descripción del asunto, relativa a la descripción de los hechos materia de la denuncia en investigación que hagan identificable a algún particular, hechos investigados y los hechos narrativos que hagan identificable a algún particular, cargo del servidor público denunciado, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VII.A.1.2.ORD.9.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INEHRM en la descripción del asunto, relativa a la descripción de los hechos materia de la denuncia en investigación que hagan identificable a algún particular, hechos investigados y los hechos narrativos que hagan identificable a algún particular, cargo del servidor público denunciado, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

 **OCTAVO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VIII.- Cumplimiento de Procedimiento de Verificación**

En cumplimiento a la resolución de fecha 6 de julio de 2022, respecto del procedimiento de verificación con número de expediente INAI.3S.07.01.003/2022, la cual fue emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), para que el Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares, de la Secretaría de la Función Pública (OIC-ASA), como sujeto obligado, diera cumplimiento a los principios, deberes y obligaciones que establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia.

Dicho cumplimiento se instruyó en la Vigésima Novena Sesión del Comité de Transparencia de fecha 10 de agosto de 2022, a través del acuerdo VI.ORD.29-22, lo siguiente:

“*se instruye a la Secretaría Técnica de este Comité, a efecto de que por su conducto notifique la resolución del expediente a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, así como al Órgano Interno de Control de Aeropuertos y Servicios Auxiliares”*

Una vez atendidas las medidas detectadas en la resolución del 6 de julio de 2022, por parte del OIC-ASA, a través del Acuerdo de fecha 21 de febrero de 2023, emitido por el Pleno del INAI, el cual fue notificado a la SFP a través de la Herramienta HCOM, informando lo siguiente:

“*se concluye que el Responsable ha dado cabal cumplimiento a las medidas determinadas en la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, el seis de julio de dos mil veintidós, en el expediente INAI.3S.07.01-003/2022.”*

**VIII.A.1.ORD.9.23:** En consecuencia, se tiene por CUMPLIDA la resolución del 6 de julio de 2022, emitida por el Pleno del INAI, por parte del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares (OIC-ASA) como sujeto obligado, acordando, además, que se archive el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

 **NOVENO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IX. Criterio del Comité de Transparencia.**

**I.** **Criterio con clave de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/04/2023**

**“Entrega de datos personales.**

Resulta procedente su entrega por correo certificado con acuse de recibo, previo pago de derechos por la reproducción de información y envío, así como acreditación de la titularidad de los datos.

Precedente:

RRD 2212/22 vs Secretaría de la Función Pública

RRD 2322/22 vs Secretaría de la Función Pública”

RRA-RCRD 15470/22 vs Secretaría de la Función Pública”

**II.** **Criterio con clave de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/05/2023**

**“En el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales no procede la reserva o confidencialidad de información.**

En el procedimiento en materia de derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales (derechos ARCO) previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, no resulta procedente la clasificación de reserva o confidencial de algún dato contenido en las expresiones documentales que den cuenta de lo solicitado al marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En su caso, las causales de improcedencia del ejercicio de derechos ARCO que podrán invocarse serán las previstas en el artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

RRA-RCRD 15470/22 vs Secretaría de la Función Pública”

**IX.A.1.1.ORD.10.23: APROBAR** los criterios identificados con las claves FUNCIÓNPÚBLICA/CT/04/2023 y FUNCIÓNPÚBLICA/CT/05/23, de conformidad con los artículos 10, fracción VII, 40, 41 y 42 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

**IX.A.1.2.ORD.10.23: INSTRUIR** a la Secretaría Técnica para que se publiquen en la página institucional de la Secretaría de la Función Pública y con el apoyo de la Dirección General de Comunicación Social se difundan con los Enlaces de Transparencia a través de los medios de comunicación interna.

  **DÉCIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**X. Asuntos Generales.**

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:18 horas del día 8 de marzo del 2023.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

 **Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023.

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia